

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120105775 DEL 01-10-2019

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003794 y 20192120010764 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120141555 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **61449**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes **DUBAN DARIO TUBERQUIA RESTREPO, FAUSTO DE JESÚS CEDEÑO CANAVAL, DEYSY SIRLEY OSPINA SEPULVEDA y DIANA MARCELA ECHEVERRI VILLA**, quienes ocupan las posiciones No. 2, 3, 4 y 5 respectivamente en la Lista de Elegibles anotada, argumentando que los aspirantes: *"No presentan experiencia profesional relacionada."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedentes las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos Nos. 20192120003794 y 20192120010764 de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003794 del 29 de marzo de 2019 y 20192120010764 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 5 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **DUBAN DARIO TUBERQUIA RESTREPO**, el contenido del Auto No. 20192120003794 del 29 de marzo de 2019.

El 11 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **FAUSTO DE JESÚS CEDEÑO CANAVAL, DEYSY SIRLEY OSPINA SEPULVEDA y DIANA MARCELA ECHEVERRI VILLA**, el contenido del Auto No. 20192120010764 del 26 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

NOMBRE	RADICADO ENTRADA	DE	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
DUBAN DARIO TUBERQUIA RESTREPO	20196000423882	del 22 de abril	<p><i>"(...) No se considera oportuno que el día 5-04-2019 se decida informar el inicio de la actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos en la OPEC 61499 denominado Profesional grado 2 de la convocatoria 436 de 2017 – SENA mediante Auto N°. CNSC 20192120003794 del 29-03-2019 con radicado N° 20193010166031 del 04-04-2019 toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante resolución 20182120141555 el día 17 de octubre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil conforma lista de elegibles para proveer 2 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 61499 denominado Profesional grado 2, teniendo en cuenta lo que dispuso el artículo 3 del acto administrativo..."</i></p> <p><i>Por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha dado respuesta de fondo a un derecho de petición sobre el cual solicite adjuntar copia de la evidencia de la con fechas exactas de la solicitud de exclusión de mi lista de elegibles, que realizó el SENA, con la finalidad de verificar que el hecho ocurrió o no dentro de los términos de ley.</i></p> <p><i>La Comisión de Personal SENA solo se limita a expresar: "No se presenta experiencia profesional Relacionada". Sin más análisis que permita una inferencia razonable de la verificación efectuada entre el manual de funciones y las certificaciones aportadas, situación ésta que descalifica la experiencia, en lugar de evaluar en detalle la similitud entre las funciones especificadas en el certificado aportado contra las funciones del cargo a proveer, evaluación ante la cual se puede evidenciar que el certificado de experiencia que aporté en el aplicativo SIMO, indica expresamente que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Una de las funciones desarrolladas fue "Verificar que los comprobantes de contabilidad y los soportes de toda la información contable de la empresa, estén acordes con las normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas", lo cual es claramente similar a una de las funciones que exige el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61449 denominado profesional grado 2, "Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad</i>

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003794 del 29 de marzo de 2019 y 20192120010764 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

		<p>vigente". Lo anterior se soporta según lo consagrado en el "artículo 2 y 7 De la ley 43 de diciembre 13 de 1990". Según la ley 43 de diciembre 13 de 1990, "ARTÍCULO 2. DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CIENCIA CONTABLE EN GENERAL. Para los efectos de esta ley, se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamento en libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional de Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares".</p> <p>Subrayado fuera de texto. "ARTÍCULO 7. DE LAS NORMAS DE AUDITORIA GENERALMENTE ACEPTADAS. Las normas de auditoría generalmente aceptadas, se relacionan con las cualidades profesionales del Contador Público, con el empleo de su buen juicio en la ejecución de su examen y en su informe referente al mismo.</p> <p>• Otra de las funciones exigidas como requisito de experiencia relaciona es "revisar y analizar los hallazgos registrados en la auditoría, programar la mejora continua de acuerdo a los lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el trabajo." función que es propia de un auditor en ejercicio profesional del Contador Público, consagrado en el "artículo 2 y 7. De la ley 43 de diciembre 13 de 1990" así: Según la ley 43 de diciembre 13 de 1990, "ARTÍCULO 2. DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CIENCIA CONTABLE EN GENERAL (...)" <<SIC>></p>
<p>FAUSTO DE JESUS CEDEÑO CANAVAL</p>	<p>20196000699352 del 24 de julio de 2019.</p>	<p>"al definir esta clase de experiencia hace énfasis en que es aquella que se adquiere en el desempeño de empleos con FUNCIONES SIMILARES a aquellas definidas para el cargo a proveer, se hace énfasis en el término similares, dado que en ningún momento el legislador para esta clase de experiencia, se refirió a funciones iguales o idénticas; según esto, y con el fin de contar con otros elementos de juicio, es necesario tener claridad acerca del significado del término similar. Según el Diccionario de la Real Academia, similar significa: Que tiene semejanza o analogía con algo. Con fundamento en lo anterior, y de la lectura y revisión de las certificaciones que fueron tenidas en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el proceso de selección, particularmente, para verificar el cumplimiento de requisitos mínimos y otorgar el puntaje para la valoración de antecedentes, que fueron aportadas por el suscrito desde el inicio de la convocatoria, la primera de ellas, rubricada por la Corporación Interuniversitaria de Servicios- CIS, Unidad de ejecución Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional Gobernación de Antioquia, da cuenta de funciones que corresponden al ejercicio de competencias relacionadas con la elaboración de planes, programas, proyectos y estrategias; igualmente en la asesoría y asistencia técnica con diferentes públicos de interés. Así mismo, en cuanto a la experiencia certificada por la Gobernación de Antioquia para el cargo de Profesional Universitario Grado 2, se desempeñaron también funciones consistentes en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos. Siguiendo con el orden de las ideas que se vienen exponiendo, se encuentra la certificación expedida por la empresa INTEGRASALUD en la cual consta que una de las principales funciones era la de ejecutar, organizar y gestionar programas con públicos de interés. Otro de los certificados con relevancia para los fines del presente escrito, corresponde al de la empresa ORSALUD, donde ejercí el cargo de coordinador de personal, siendo dos de las principales funciones las siguientes: Facilitar al nuevo trabajador toda la información necesaria acerca de la estructura organizacional, funciones, objetivos de la empresa, política y objetivos de la calidad, de su puesto de trabajo, facilitando la adaptación del trabajador y su participación. Proyectar y coordinar programas de capacitación y entrenamiento para los empleados. Como puede verse, en cuanto a esta última, se tenía la función de coordinar actividades de capacitación y entrenamiento con fines institucionales, lo cual sin duda tiene estrecha relación con el propósito principal del empleo, que incorpora los verbos controlar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales. Finalmente, y de acuerdo con el concepto N° 21381 de 09 de febrero de 2015, del Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP, la experiencia relacionada es la adquirida en el desempeño de empleos con funciones similares al cargo a proveer, y tal experiencia será acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo del cargo a proveer. En virtud de lo antes expuesto cabe resaltar</p>

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003794 del 29 de marzo de 2019 y 20192120010764 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

		que frente a los requisitos exigidos en la OPEC para el cargo 61449 son Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, de los cuales relaciono en los diferentes certificados 64.84 meses, los cuales fueron recibidos, revisados y a su vez avalados por la CNSC, 62.33 meses, tiempo necesario y suficiente para dar cumplimiento al exigido como requisito en la OPEC antes relacionada"
DEYSY SIRLEY OSPINA SEPULVEDA		No ejerció su derecho a la defensa.
DIANA MARCELA ECHEVERRI VILLA		No ejerció su derecho a la defensa.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante los Autos Nos. 20192120003794 del 29 de marzo de 2019 y 20192120010764 del 26 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **FAUSTO DE JESÚS CEDEÑO CANAVAL, DEYSY SIRLEY OSPINA SEPULVEDA, DIANA MARCELA ECHEVERRI VILLA y DUBAN DARIO TUBERQUIA RESTREPO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61449** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los mismos.
- En los términos del análisis descrito y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los referidos aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61449.

El empleo denominado **Profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61449**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Antioquia- Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada

Propósito principal del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada."

Funciones:

1. Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.
2. Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
3. Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003794 del 29 de marzo de 2019 y 20192120010764 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

4. *Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.*
5. *Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.*
6. *Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.*
7. *Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.*
8. *Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.*
9. *Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.*
10. *Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.*
11. *Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.*
12. *Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol-SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.*
13. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*

7. ANÁLISIS CONCRETO DE LOS CASOS.

Observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte de los aspirantes, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia profesional relacionada como:

*"(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)"

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) *Cargos desempeñados.*
- c) *Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

"(...)"

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.*
(Marcado intencional)

Sobre estas premisas se analizarán cada uno de los casos de manera independiente.

7.1. DUBAN DARIO TUBERQUIA RESTREPO

A efectos de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61449**, denominado **Profesional**, Grado **2**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003794 del 29 de marzo de 2019 y 20192120010764 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	Certificación laboral expedida por la coordinadora de gestión humana de la empresa SAN PÍO, en la cual constata que el aspirante se desempeñó como Contador Público desde el 10 de enero de 1995 hasta el 26 de enero de 2016.

Dicho lo anterior, el señor **TUBERQUIA RESTREPO** conforme la profesión y el cargo desempeñado y teniendo en cuenta las funciones que por norma se establecen para el ejercicio de contador público, se establece que debió participar y formular la gestión de los recursos financieros en una organización, realizar auditorías y revisar hallazgos de las mismas, con lo cual se establece que existe un lugar común con la gestión de los recursos para ejecutar procesos, con el registro y control de la información, con la programación y gestión de auditorías y con la revisión y análisis de los hallazgos, funciones propias del empleo a proveer, acreditando 21 años y 16 días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Así, dado que el aspirante certificó la experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo, se tiene que el señor **DUBAN DARIO TUBERQUIA RESTREPO cumple** con el requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con código OPEC No. **61449**.

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **DUBAN DARIO TUBERQUIA RESTREPO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141555 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

7.2. FAUSTO DE JESÚS CEDEÑO CANAVAL

A efectos de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61449**, denominado **Profesional**, Grado **2**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos de San Juan de Urabá – Antioquia, donde constata que el aspirante laboró en la planta de cargos del Municipio como Secretario de Salud desde el 19 de septiembre de 2005 hasta el 31 de marzo de 2007.

De la certificación antes relacionada tenemos que el aspirante se encargó de desempeñar la función de: *"Desarrollar planes de formación, adiestramiento y perfeccionamiento del personal del sector salud en coordinación con las entidades especializadas del mismo sector, o con las del sector educativo, poniendo énfasis en la integración docente-asistencial y en la administración y mantenimiento de instituciones de salud, así mismo como identificar las necesidades de formación y perfeccionamiento del recurso humano para el sector"* de la cual se puede encontrar identidad con parte del propósito y funciones del empleo tales como; el desarrollo de planes institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas y con la participación en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales, acreditando 18 meses de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente con el cual supera el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo **Profesional**, Grado **2**.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **FAUSTO DE JESÚS CEDEÑO CANAVAL** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141555 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

7.3. DEYSY SIRLEY OSPINA SEPULVEDA

Con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61449**, denominado **Profesional**, Grado **2**, la aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003794 del 29 de marzo de 2019 y 20192120010764 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Certificación laboral expedida por la Corporación Interuniversitaria de Servicios en la cual constata que laboró desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 24 de octubre de 2017. - Certificación laboral expedida por la Universidad de San Buenaventura Cali en la cual constata que laboró desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativa desde el 13 de febrero de 2012 hasta el 1 de febrero de 2015. - Certificación laboral expedida por la Universidad de San Buenaventura Cali en la cual constata que laboró desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativa desde el 15 de febrero de 2011 hasta el 8 de febrero de 2012. - Certificación laboral expedida por el BANCO AGRARIO en la cual constata que laboró desempeñando el cargo de Cajera desde el 4 de noviembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Dicho lo anterior se hace el análisis de las certificaciones aportadas por la aspirante para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada y se encuentra lo siguiente:

En la CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIO DE SERVICIOS certifica funciones como: i) participación en la elaboración, ejecución y seguimiento de planes y programas sobre salud y protección social) prestando asesoría y asistencia técnica en la calidad de la atención en salud.

Por su parte, en la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI realizó funciones brindando soporte administrativo, organización y respuesta a solicitudes.

De lo expuesto, se observa que la experiencia aportada por la aspirante no guarda similitud con el propósito y funciones del empleo, en la medida que no atiende a la identificación, estructuración y certificación de competencias laborales, ni en la gestión y análisis de auditorías.

En este punto, se indica que la certificación expedida por la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI que da cuenta de experiencia desde 15 de febrero de 2011 al 8 de febrero de 2012 y la certificación expedida por el Banco Agrario, para efectos del presente estudio no serán objeto de análisis, en la medida que la misma fue obtenida con antelación al otorgamiento del título profesional, lo cual acaeció el 25 de julio de 2014.

Así, dado que la aspirante no certificó experiencia relacionada con las funciones del empleo y que la solicitud de exclusión fue presentada en término, se tiene que la señora **DEYSY SIRLEY OSPINA SEPULVEDA** no cumple con el requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con código OPEC No. **61449**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **DEYSY SIRLEY OSPINA SEPULVEDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141555 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

7.4. DIANA MARCELA ECHEVERRI VILLA

Con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61449**, denominado **Profesional**, Grado **2**, la aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003794 del 29 de marzo de 2019 y 20192120010764 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>- Certificación expedida por la Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Itagüí, en la consta que la aspirante se desempeñó el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 1 vinculada en temporalidad y posteriormente en provisionalidad desde el 14 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 y desde el 14 de enero de 2013 hasta el 29 de agosto de 2014, consecutivamente, adscrita a la Secretaría de Educación, desempeñando entre otras las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantizar el mejoramiento continuo de los establecimientos educativos. • Asistencia técnica pedagógica a los establecimientos educativos. • Gestionar el plan de apoyo al mejoramiento. • Apoyar la gestión de los PMI. • Definir, ejecutar y hacer seguimiento a los planes territoriales de formación docente. • Orientar estrategias para implementar proyectos pedagógicos transversales. • Promover la articulación de los niveles educativos. • Gestionar el uso y la apropiación de medios y tecnologías de información y comunicación.

De la relación efectuada, es posible determinar que las funciones de "Garantizar el mejoramiento continuo de los establecimientos educativos; Apoyar la gestión de los PMI; Definir, ejecutar y hacer seguimiento a los planes territoriales de formación docente" desempeñadas por la aspirante en un ambiente educativo, guardan un lugar común con la proposición y ejecución de estrategias de promoción y divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales, así como con la participación en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación de competencias laborales y con la gestión de auditorías.

Aunado a lo anterior y tomado el primer periodo certificado (desde el 14 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012), la aspirante acredita 10 meses y 17 días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada que requiere el empleo a proveer.

Así, dado que la aspirante certificó experiencia relacionada con las funciones del empleo y que la solicitud de exclusión fue presentada en término, se tiene que la señora **DIANA MARCELA ECHEVERRI VILLA** cumple con el requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con código OPEC No. **61449**.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** la señora **DIANA MARCELA ECHEVERRI VILLA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141555 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141555 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **DUBAN DARIO TUBERQUIA, FAUSTO DE JESÚS CEDEÑO CANAVA** y a la señora **DIANA MARCELA ECHEVERRI VILLA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141555 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **DEYSY SIRLEY OSPINA SEPULVEDA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión a los señores **DUBAN DARIO TUBERQUIA, FAUSTO DE JESÚS CEDEÑO CANAVA** y a las señoras **DIANA MARCELA ECHEVERRI VILLA** y **DEYSY SIRLEY OSPINA SEPULVEDA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003794 del 29 de marzo de 2019 y 20192120010764 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCION ELECTRONICA
98533790	DUBAN DARIO TUBERQUIA RESTREPO	duban1103@yahoo.es
98686861	FAUSTO DE JESUS CEDEÑO CANAVAL	faustocedeno@hotmail.com
43165591	DIANA MARCELA ECHEVERRI VILLA	dianamarcelacalidad@gmail.com
45750637	DEYSY SIRLEY OSPINA SEPULVEDA	reddeaprendizaje@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

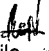
ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 1 de octubre de 2019


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE u
Comisionado

Proyectó: Angie Avila 
Revisó: Miguel F. Ardila 